

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-057/2009
PROMOVENTE:	COALICIÓN "JUNTOS POR NUEVO LEÓN".
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD
AUTORIDAD DEMANDADA:	H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADA PONENTE:	LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN
SECRETARIO:	LIC. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

Monterrey, Nuevo León, 13-trece de julio de 2009-dos mil nueve.-

V I S T O: Para resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por el **C. JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, en su carácter de Representante Suplente de la coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", registrado bajo el expediente número **JI-057/2009**, planteado por el referido ciudadano en contra de la **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**; vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 04-cuatro de julio de 2009-dos mil nueve, compareció ante este Tribunal el **C. JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, en su carácter de Representante Suplente de la coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", promoviendo Juicio de Inconformidad en contra **de la resolución de fecha 28-veintiocho de junio de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral dentro de los autos del expediente PFR-048/2009.**

De su escrito inicial se advierten los conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, expresan:

“HECHOS// 1.- En fecha 28 de Junio de 2009 se emitió resolución por parte del Pleno de la Comisión Estatal Electoral en la que se decretaba como infractor a mi representada de la norma contenida en los artículos 134 párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral en el Estado, apercibiéndome de abstenerme de continuar colocando propaganda electoral contraviniendo dichos imperativos, resolución que fue notificada a mi representado mediante instructivo y acta de notificación de fecha 29 de Junio de 2009.// En términos de lo establecido por el artículo 249 fracción VI me permito mencionar los siguientes:// **CONCEPTOS DE ANULACIÓN://** I.- La resolución que se impugna por este medio deberá revocarse en virtud de contravenir en perjuicio de mi representada lo contenido por el artículo 3 de la Ley Electoral en el Estado, al pasar por alto los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, rectores de los procesos electorales. // Lo anterior es así, ya que en primer término es necesario resaltar que para la responsable no es posible determinar responsabilidad a mi representada cuando ésta no atiende al principio de certeza para determinar si mi representada se encuentra ubicada en las hipótesis contenidas en las normas electorales que aplica, toda vez que como se desprende de autos y de la resolución impugnada por este medio, la responsable atendió de manera presuntiva el asunto, ya que no se precisa de manera indubitable si el bien sobre el cual se encontraba sujeta propaganda electoral es particular o de dominio público, y en su caso federal, estatal o municipal.// En ese orden, son múltiples los casos que habrán de observarse para calificar al presunto infractor de manera fehaciente en el presupuesto normativo específico, situación que conforme a los elementos allegados a su indagatoria, la responsable no pudo precisar cabalmente, y que acaso mas, versa su determinación en supuestos no comprobados de manera fehaciente en cuanto al establecimiento de esa propaganda como responsabilidad de mi representada, sin tomar en consideración que del otro extremo de la propaganda se encuentra una propiedad privada, lo que también puede presumir la espontaneidad del propietario de ese inmueble para expresar su preferencia electoral; // Así mismo, tampoco se indagó en la verificación respectiva si ese hecho correspondía a un acto unilateral del propietario del inmueble en cuestión, sino por el contrario se prejuzgó reiterada y anticipadamente la responsabilidad de mi representada alejándose de los hechos, por lo que se insiste, al no indagar adecuadamente y prejuzgar sin argumentos legales a mi representada, se atenta en su perjuicio al principio de legalidad, objetividad y certeza en el presente caso, ya que inmediatamente se prejuzgó sobre la responsabilidad de mi representada sin indagar sobre lo referente al dueño del inmueble que sujetaba del otro extremo esa propaganda, por lo que la verificación realizada y de la forma en que es valorada por la responsable, atenta en perjuicio de mi representada contra el principio de legalidad, objetividad y certeza dentro del presente asunto.// Ahora bien, de la resolución impugnada la responsable invoca la posición de garante de mi representada respecto de los hechos en cuestión, ello en su Considerando Décimo Primero, atribuyéndole por ese conducto la responsabilidad en comento, sin embargo, la responsable vuelve a prejuzgar sin bases verificables, fidedignas y confiables, ya que para hacer valer esa posición frente a un partido político o coalición respectiva, es preciso determinar la calidad de esas personas respecto al partido político o coalición, pues el sentido de ese criterio invocado por la responsable es el referente a las personas "relacionadas" con sus actividades, lo que se traduce en el concepto mas amplio de "cualquier persona".// El criterio invocado por la responsable por cuanto a la posición de garante que refiere, también atiende al aspecto en contrario sensu de sus actores, esto es, que si de manera intencional esa propaganda electoral fue colocada o colgada por "cualquier persona" que no sea simpatizante ni militante de mi representada, pero si de otro Partido Político, igualmente se atiende a esa máxima o criterio, entonces también pudiera existir la posición de garante respecto de "cualquier persona" en cuanto a aquella institución política, por lo que ante la falta de certeza de que mi representada pueda ser responsable, no es preciso determinarle responsabilidad, ello en atención a los principios de

certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad anteriormente invocados.// Lo anterior se robustece, cuando infundadamente la responsable, toma como base de la aplicación de sus criterios, el hecho de que mi representada no haya refutado las pruebas allegadas en su indagatoria, y por ese hecho, y "atendiendo al principio de sana crítica, la verdad conocida y la experiencia", se les otorgue valor probatorio pleno. Lo anterior, causa agravio en perjuicio de mi representada, máxime que no se acepto responsabilidad alguna; ya que no es óbice condicionar los elementos allegados a la indagatoria, al hecho de no haber sido refutadas y en razón de ello otorgarles valor pleno en atención a los hechos, por lo que se violan en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, pues las pruebas deben de ser valoradas por sus propios alcances y no por haberse o no refutado por las partes.// II.- Ahora bien, resulta inadecuada la aplicación que de manera supletoria aplica la responsable en relación a la tesis S3EL 034/2004 de rubro: PARTIDOS POLITICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS CON SUS ACTIVIDADES, en perjuicio de mi representada, ya que como lo reviste el rubro de la misma, el deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las que actúan en su ámbito, son en relación por "la conducta de sus miembros" relacionados con sus actividades, y habla también de que esa conducta se acepte o cuando menos se tolere, y en el presente caso se negó cualquier participación en su colocación, lo cual según consta en autos en la inspección que hizo la Comisión Estatal Electoral, se constató que la manta ya no se encontraba en el lugar denunciado, por lo que tampoco hay tolerancia, y de esta forma no se actualiza la figura de garante de mi representada.// Así entonces, y en atención al cúmulo de pruebas allegadas a la indagatoria, es notorio que bajo ningún medio de convicción queda demostrado que el actuar de quien instaló o colgó la propaganda referida haya sido simpatizante o militante de la Coalición que represento, como la responsable, de manera por demás inverosímil supuso que ese hecho era provocado por un simpatizante o militante de mi representada solo por considerar que el efecto de la propaganda era en beneficio de mi representada, al señalar:// "Por otra parte, respecto al punto III en cuanto a que no se acredita que la propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que representa, al respecto, es de señalarse que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato ". // En la resolución impugnada al imputar a mi representada como garante de los hechos, debió determinarse por principio de cuentas que el autor de esa conducta haya sido simpatizante o militante de mi representada, situación que no se acreditó de manera certera en el proceso, por lo que la indagatoria realizada y el criterio de la responsable prejuzgan sobre mi calidad de garante por tratarse de la imagen de mi representada, sin acreditarse a qué persona o personas cometieron esa infracción.// Así, la resolución combatida atenta y causa agravios a mi representada toda vez que no es acorde ni apegada a los hechos suscitados, además de que se condicionó el alcance y valor de pruebas allegadas a la indagatoria respectiva por el solo hecho, según la responsable, de no haberlas refutado; y de manera reiterada se prejuzgó sobre la posición de garante de mi representada con respecto a otras personas.// Bajo esos supuestos y consideraciones motivadas por las múltiples omisiones de la responsable en la resolución combatida, la sanción impuesta debió haber estado motivada y fundada en lo dispuesto por el artículo 297 fracción X y 300 fracción X de la Ley Electoral en el estado, ya que evidentemente el supuesto de que cualquier persona simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido político o coalición distinta a la que pertenece fue pasado por alto por la responsable en la indagatoria respectiva, dejando a mi representada en estado de indefensión. // En términos de lo establecido por el artículo 249 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León me permito ofrecer las siguientes:// PRUEBAS:// I.- DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación expedida por el C. Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en la que certifica que el suscrito me encuentro

debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Electoral como representante propietario de la Coalición Juntos por Nuevo León.// Con esta prueba se justifica la personalidad y el interés Jurídico para comparecer a promover el presente Juicio de Inconformidad, y se relaciona con los puntos de agravio del I al VIII de este recurso.// II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Notificación e instructivo de fecha 29 de Junio de 2009 mediante la cual se notificó a mi representada la Coalición Juntos por Nuevo León la resolución de fecha 28-veintiocho de junio de 2009-dos mil nueve que es la que se impugna por este medio.// Con esta prueba se justifica el acto que se reclama de donde devienen los fundamentos de los agravios que se han hecho valer en este escrito y se relaciona con los puntos de agravio del I y II del presente libelo.// III- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a mi representado.// IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado.// Por lo anteriormente expuesto atenta solicito lo siguiente:// PRIMERO: Se me tenga por medio de este escrito y con la personalidad y representación con la que comparezco, interponiendo en tiempo y forma JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución de fecha 28 de Junio de 2009 dictaminada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del expediente PFR-048/2009.// SEGUNDO: Se sirva admitirlo a trámite por estar ajustado a derecho y se sigan los demás trámites legales hasta dictar resolución en la que se decreta la procedencia de este juicio y se determine en plenitud de jurisdicción la revocación del infundado apercibimiento hecho a mi representada.// TERCERO: Se me tenga autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones a los C.C. Justo G. Ibarra Castillo, Julián Maldonado Espinosa, Mario Treviño, Sara Rentería Piña y Gustavo Javier Solís Ruiz...”

SEGUNDO: Por acuerdo dictado el día 04-cuatro de julio de 2009-dos mil nueve, el Ciudadano Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en cuestión, ordenando girar atento oficio al organismo electoral demandado para que dentro del término de 24-veinticuatro horas, siguientes a la notificación de tal acuerdo, hiciera llegar a este Tribunal el expediente de donde emana la resolución combatida, y rindiera a su vez el informe correspondiente en el que precisara los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado. Se corrió el traslado de ley, con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, debidamente selladas y requisitadas que lo fueron por la Secretaría de este Tribunal, a los terceros interesados: **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, “PARTIDO DEL TRABAJO”, “CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN NUEVO LEÓN”, “PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA”, “NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”, “PARTIDO DEMÓCRATA”, “PARTIDO CRUZADA CIUDADANA” y COALICIÓN “UNIDOS POR NUEVO LEÓN”,** quienes tienen sus respectivos domicilios en sus recintos oficiales, así como a la Autoridad demandada, para que dentro del término de 72-setenta y dos horas los terceros expresaran lo que a sus derechos conviniera y aportaran las pruebas de su intención, y la Autoridad demandada rindiera su informe con justificación, apercibiendo a esta última de que, en caso de no contestar en el plazo legal, se presumiría cierto el acto o resolución combatida conforme lo dispone el artículo 261 del ordenamiento electoral de la entidad. Se fijó fecha y hora para la verificación de la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos que dispone el referido numeral, citando a las partes en términos de ley. Se tuvo al compareciente anunciando las pruebas de su

intención, las cuales fueron proveídas en la etapa procesal correspondiente, y señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, el lugar que indicó en su escrito de cuenta.

TERCERO: Emplazada que fue la Autoridad señalada como demandada, así como los partidos políticos terceros interesados, por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, oportunamente compareció la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, rindiendo su informe previo mediante oficio número PCEE/1010/2009, recibido en este Tribunal el día 07-siete de julio de 2009-dos mil nueve, en el que señala:

*“...Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66 fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha uno de noviembre del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cinco de noviembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE 233/2009, deducido del expediente número JI-057/2009, formado con motivo del Juicio de Inconformidad planteado por el ciudadano Justo G. Ibarra Castillo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institución ante este organismo electoral, en contra de la resolución de fecha veintiocho de junio del presente año, aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PFR-048/2009; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio señalado al rubro, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, a fin de rendir dentro del tiempo y forma legal el **INFORME PREVIO** respectivo, en los términos siguientes:// Que **SI ES CIERTO** el acto impugnado consistente en: La resolución de fecha veintiocho de junio del presente año, aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PFR-048/2009, emitida motivada y fundadamente por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.// En consecuencia, para sostener la legalidad de la resolución impugnada se remiten las constancias originales respectivas.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de acuerdo a lo establecido por el contenido del artículo 253 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respetuosa y atentamente solicito:// **PRIMERO:** Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el **INFORME PREVIO** requerido por Usted, mediante su oficio TEE 233/2009 deducido dentro del expediente número JI-057/2009, sirviéndose admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho y en su momento dictar la resolución que corresponda.// **SEGUNDO:** Se sobresea el presente juicio de inconformidad por improcedente, o en caso de procedencia, confirme la validez de la resolución impugnada en razón y como se desprende de las constancias originales remitidas en las cuales queda plenamente sustentada.// **TERCERO:** Sírvase tener por presentadas y admitidas las constancias originales recibidas por ese H. Tribunal Electoral del Estado, como elementos probatorios de mi intención y dicte el acuerdo de admisión respectivo.// **CUARTO:** Se sirva tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Madero, número 1420 Poniente, Centro del municipio de Monterrey, Nuevo León.// **QUINTO:** En términos de los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior de ese H. Tribunal, se sirva autorizar la consulta del presente Juicio de Inconformidad en todas y cada una de sus actuaciones, mediante el usuario cee, ya registrado en el sistema de la Página de Consulta Virtual del Tribunal.// **SEXTO:** Por último, me permito solicitar se sirva tener por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones, gestionar e*

intervenir en lo conducente, ofrecer pruebas, comparecer a la audiencia de ley, formular alegatos, solicitar y recibir copias simples y certificadas, así como cuanto convenga a nuestros intereses dentro del presente Juicio de Inconformidad en forma conjunta o separadamente, a los CC. Licenciados Samuel Hiram Ramírez Mejía, Luis Enrique Vargas García, Ramón Álvarez López, José Eduardo Martínez Espinoza, Damián Francisco Trujillo Viramontes, Marcela Ivonne González del Río, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, Soeé Gerardo Vázquez Salazar, Mario Juárez García, Analí Selene Mojica Sánchez y Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza; así como a los CC. Antonio Alejandro Osario Cortés y Diego Siller Beltrán.// Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración...//”

Oficio que se acordó por este órgano jurisdiccional en fecha 07-siete de julio de 2009-dos mil nueve, mandándose agregar, junto con sus anexos, al procedimiento de mérito para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; al efecto se tuvo al citado organismo electoral, en su carácter de Autoridad demandada, rindiendo en términos de ley el informe que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, así como remitiendo los documentos que se precisan en el acuse de recibo que se contiene en el mismo; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 253 y 258 de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

De igual manera, en tiempo y forma compareció la Autoridad demandada rindiendo su informe justificado mediante el oficio número PCEE/1013/2009, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día 08-ocho de julio del presente año, y que a la letra establece:

*“...Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66 fracción IV, 68, 81 Y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha uno de noviembre del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cinco de noviembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE 233/2009, deducido del expediente número **JI-057/2009**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad planteado por el ciudadano Justo G. Ibarra Castillo, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiocho de junio del presente año, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PFR-048/2009, en la que se resolvió aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad antes referido y declarara que la Coalición "Juntos por Nuevo León", como infractor de la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio señalado al rubro, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, a fin de rendir dentro del tiempo y forma legal el **INFORME JUSTIFICADO**, mediante el cual ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe Previo rendido ante Usted con antelación al presente, permitiéndome hacer las consideraciones siguientes:// **I.- EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS MANIFESTADOS POR EL PROMOVENTE:** En los términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es pertinente señalar que el que afirma está*

obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.// **II.- EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN:** Este organismo electoral considera que no son de tomarse en cuenta, toda vez que el acuerdo dictado dentro de los autos del expediente administrativo número PFR-048/2009, no ocasiona agravio alguno a la entidad partidista que representa como lo manifiesta injustificada e infundadamente el enjuiciante, como tampoco existe violación alguna al principio de legalidad, toda vez que en el acuerdo combatido de fecha veintiocho de junio del presente año, se atienden rigurosamente las razones y fundamentos legales aplicados con precisión.// El actor refiere, en particular, como argumentos de sus conceptos de anulación, los siguientes://

1.- La resolución impugnada violenta el principio de certeza, en virtud de que la responsable atendió de manera presuntiva el asunto, ya que no se precisa de manera indubitable si el bien sobre el cual se encontraba sujeta la propaganda es particular o de dominio público.//

2.- La resolución impugnada prejuzgó la posición de garante de su representada con respecto a otras personas.// En cuanto al primer concepto de anulación, este organismo electoral considera que el acto de autoridad al que se opone el promovente, no le causa agravio alguno, toda vez que esta autoridad actuó bajo los principios rectores de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, definitividad y transparencia que establece el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, sujetándose además a los principios fundamentales que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León, emitiendo el acuerdo con apego a la legalidad y estricto derecho, considerando que conforme a los elementos existentes en el juicio a resolver por ese H. Tribunal, no van a causar en su ánimo, duda o certeza para revocar el acuerdo combatido, ya que como se precisa en el mismo, en ningún momento podrá decirse que carece de fundamentación o motivación o que se transgrede el principio de exhaustividad.// En cuanto al primer concepto de anulación, este organismo electoral considera que el acto de autoridad al que se opone el promovente, no le causa agravio alguno, toda vez que en el acuerdo impugnado se consideró el contenido de los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, que establecen://

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN// ARTÍCULO 134.// (...)// SE PROHÍBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.// ARTÍCULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES://

1. PODRÁN COLOCARSE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE USO COMÚN, SIEMPRE QUE NO DAÑE EL EQUIPAMIENTO URBANO O LAS INSTALACIONES Y QUE NO IMPIDA O DIFICULTE LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES;//

II. PODRÁ FIJARSE O COLGARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO ESCRITO DEL PROPIETARIO O DE QUIEN CONFORME A LA LEY PUEDA OTORGARLO;//

III. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTABLECERÁ, EN LUGARES DE USO COMÚN, ÁREAS EN DONDE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES PUEDEN FIJAR SU PROPAGANDA;//

IV. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN OBRAS DE ARTE, MONUMENTOS NI EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y EN GENERAL EN AQUELLOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;//

V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS, CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y//

VI. NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN LOS ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, SEAN DE PROPIEDAD PÚBLICA O DE PROPIEDAD PARTICULAR, TALES COMO CERROS, COLINAS, BARRANCAS O MONTAÑAS.// De igual forma, se consideró el artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación

conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral, se desprende lo siguiente:// MODO.-// Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en bienes de dominio público, particularmente en las aceras de las calles.// SUJETO.- // Los partidos políticos, coaliciones y candidatos de éstos, o cualquier persona.// CONDUCTA.-// Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en las aceras de las calles. // En este sentido, las normas electorales contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.// Asimismo, se realizaron las consideraciones que corresponden al contenido de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, así como al contenido de la contestación llevada a cabo por los presuntos infractores.// Por lo tanto, en cuanto al primer concepto de anulación, al respecto, es de señalar que si bien es cierto el oficio remitido a esta Comisión Estatal Electoral por la Comisión Federal de Electricidad no acredita que el referido poste en que se encontraba colgada la propaganda electoral denunciada, fuera propiedad de la referida dependencia federal, también lo es que el mismo se encuentra fijo sobre la acera de una calle, con lo cual se actualiza la prohibición establecida en la citada fracción V del artículo 135, de la Ley Electoral; lo anterior es así, pues según se advierte del primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo electoral de fecha once de mayo del año en curso, se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba en una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banqueta de una calle.// En este sentido, es por lo que son infundadas las manifestaciones del citado representante de la Coalición Juntos por Nuevo León, en relación a que la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; toda vez que conforme a la prueba técnica acompañada por el Partido Acción Nacional constituyó un indicio que administrado con el informe rendido por la Dirección Jurídica generan convicción plena de que la propaganda electoral denunciada se encontraba en una manta que estaba colgada en un poste de madera que está fijo sobre la banqueta de una calle.// Además, contra lo referido por el inconforme es de señalar que de acuerdo al primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banqueta de una calle, por tal motivo, se actualiza la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en relación al diverso 135, fracción V de la referida legislación electoral.// Por tal motivo, devienen infundados las manifestaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que las pruebas que integran el procedimiento de mérito no dan certeza sobre la ubicación de la propaganda denunciada; toda vez que conforme al oficio DJCEE/45/2009 remitido por el Director Jurídico de este organismo, se informó lo siguiente:// "El día de hoy a las 18:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó en la calle Pedro Martínez casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Repueblo de Monterrey, Nuevo León, en

circulación de oriente a poniente, sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez y se verificó en dicho lugar la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, propaganda que se encuentra colocada en un poste de madera, y sujeta de la fachada de una casa con la numeración 401 de la calle Pedro Martínez y al referido poste, el cual está asentado sobre la banqueta, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, el cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas".// Situación la anterior que no fue refutada por el inconforme, ni mucho menos aportó prueba alguna que desvirtuara la anterior, por lo que dicho elemento de prueba genera convicción suficiente para que administrado con las pruebas que integran el expediente de mérito, está acreditado plenamente que la manta objeto de la pugna se encontraba en lugar prohibido por la legislación de la materia, al encontrarse la propaganda electoral colgada de un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle, situación que actualiza la prohibición establecida en la citada fracción V del artículo 135 de la Ley Electoral.// En cuanto al segundo concepto de anulación, es infundado, ya que este organismo electoral determinó que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato.// Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito, esto en estricta aplicación al apotegma jurídico "culpa in vigilando", en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", de aplicación supletoria en los términos del

*artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, acorde al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.// Por lo tanto, este organismo electoral expresa que al acto de autoridad que se combate, no ocasiona agravio alguno al impetrante, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, en ningún momento se violentaron los dispositivos de la Ley Electoral del Estado, como lo pretende hacer creer la promovente.// Finalmente, este organismo electoral, considera que ese Tribunal Electoral del Estado, deberá desestimar los conceptos de anulación vertidos por el inconforme, ya que el verdadero agravio en los medios de impugnación, consiste en la lesión de un derecho cometido en una resolución, por haber aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar lo que rige en su caso, sin embargo, el inconforme en ningún momento precisa el precepto legal violado ni explica razonamientos jurídicos concretos, por lo que no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de los conceptos de anulación, demostrándose con esto la legalidad con que se aprobó la resolución que se combate.// Por último, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 Y 267 de la Ley Electoral del Estado y para sostener la legalidad del acuerdo impugnado y que confirman su validez, se ofrecen como elementos de convicción los documentos originales que ya fueron debidamente anexados en el Informe Previo presentado por el suscrito ante ese H. Tribunal Electoral, así como las demás documentales que ya obran anexadas a los autos del presente medio impugnativo, las presunciones legales y humanas que se desprendan de las constancias, y la instrumental de actuaciones, que confirmen el acuerdo impugnado.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 270 de la Ley Electoral del Estado, respetuosa y atentamente solicito:// **PRIMERO:** Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido mediante su oficio TEE 233/2009, deducido del expediente número JI-057/2009, por lo que solicito se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.// **SEGUNDO:** Se sirva tener por presentados y admitidos como elementos de convicción de esta autoridad electoral los acompañados en el Informe Previo y los ofrecidos conforme al presente, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 Y 267 de la Ley Electoral del Estado.// **TERCERO:** Por último, se dicte el sobreseimiento del presente juicio, o en caso de que sea procedente el presente medio impugnativo, continuadas las etapas procesales respectivas, pronuncie ese H. Tribunal en su oportunidad la resolución correspondiente, mediante la cual se confirme la validez del acuerdo impugnado en todas y cada una de sus partes, por encontrarse legalmente motivado y fundado.// Reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración y respeto...//”*

Se hace constar que mediante auto de fecha 08-ocho de julio de 2009-dos mil nueve, este órgano jurisdiccional tuvo a la Autoridad demandada por rindiendo en tiempo y forma el informe con justificación a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De igual modo, se precisa que no obstante haber sido legalmente emplazados los demás partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados en el presente asunto, los mismos no comparecieron ante este Tribunal a exponer lo que a sus derechos correspondiere mediante el desahogo de la vista ordenada.

CUARTO: En la fecha programada para tal efecto, 10-diez de julio de 2009-dos mil nueve, a las 12:00-doce horas, se celebró la audiencia de

calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, la cual, en lo conducente, se desahogó en los siguientes términos:

*“...En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:00-doce horas del día 10-diez de julio de 2009-dos mil nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral de la entidad, actuando en el expediente número **JI-057/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, en su carácter de Representante Suplente de la coalición **“JUNTOS POR NUEVO LEÓN”**, en contra de la resolución de fecha 28-veintiocho de junio de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral dentro de los autos del expediente **PFR-048/2009**; audiencia que será desahogada por la suscrita Magistrada Instructora de este Órgano Jurisdiccional, Licenciada **JUANA GARCÍA ARAGÓN**, con la asistencia del Secretario Instructor Adscrito a este Tribunal Electoral, Licenciado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, quien da fe.- En este momento, se hace constar la presencia del C. Licenciado **JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, en su carácter de representante suplente de la coalición **“JUNTOS POR NUEVO LEÓN”**, parte actora dentro del presente juicio, quien se identifica con credencial de elector, emitida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 035143048; de la C. Licenciada Marcela Ivonne González del Río en su carácter de abogada autorizada por la Comisión Estatal Electoral, quien se identifica con gafete expedido por la propia autoridad demandada, y que por parte del resto de las entidades políticas que tienen el carácter de Terceros Interesados en el presente juicio: **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**, **“PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”**, **“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, **“PARTIDO DEL TRABAJO”**, **“CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN NUEVO LEÓN”**, **“PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA”**, **“NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”** **“PARTIDO DEMÓCRATA”**, **“PARTIDO CRUZADA CIUDADANA”** y **COALICIÓN “UNIDOS POR NUEVO LEÓN”**, no comparece persona alguna, no obstante haber sido legalmente notificados por esta autoridad a efecto de que asistieran a la audiencia de mérito, según se advierte de las diligencias actuariales que obran glosadas dentro del proceso en cuestión. Ahora bien, en términos de lo ordenado en el artículo 261 de la referida Ley Electoral, se pasa a la calificación, admisión y recepción de pruebas ofrecidas por las partes; y al efecto, se trae a la vista el escrito inicial de demanda, en el que el impugnante, coalición **“JUNTOS POR NUEVO LEÓN”**, por conducto del **C. JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, ofreció las pruebas que a continuación se enumeran: **I.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la certificación expedida por el C. Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León mediante, la cual acredita su calidad de representante propietario de la coalición **“JUNTOS POR NUEVO LEÓN”**. **II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta de Notificación e instructivo de fecha 29-veintinueve de Junio de 2009-dos mil nueve mediante la cual se notificó a su representada la coalición **“JUNTOS POR NUEVO LEÓN”** la resolución de fecha 28-veintiocho de junio de 2009-dos mil nueve que es la que se impugna por este medio. **III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a su representada. **IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a su representada. Por su parte, al rendir el informe a que se refiere el artículo 253 de la Ley Electoral en cita, en cumplimiento al requerimiento expreso consignado en el auto por virtud del cual se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en que se actúa, la demandada, Comisión Estatal Electoral, remitió como anexo original del expediente **PFR-048/2009**, expediente del que emana el acto reclamado, el cual, no requiere ofrecimiento alguno, al tratarse de una obligación y no de una carga procesal.*

*Así mismo, se hace constar que los Terceros Interesados compareció al presente juicio a desahogar la vista que se les concedió, por lo que no ofrecieron pruebas de su intención, no obstante de haber sido debidamente notificados para ello, al corrérseles traslado del auto por medio del cual se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa. Continuando con la presente audiencia, por lo que corresponde a las probanzas ofrecidas por la parte actora, con fundamento en lo establecido en los artículos 262 fracciones I, III y VI, 263 y 265 de la Ley Electoral del Estado se admiten todas y cada una de ellas, teniéndose por desahogadas ya que por su propia naturaleza, no requieren diligencia especial para dicho fin; Continuando con el desahogo de la presente audiencia, por lo que corresponde a las constancias presentadas por la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 253 y 261 de la Ley Electoral del Estado se tienen por remitidas y desahogadas, al no obrar entre ellas, alguna que requiera especial trámite para su desahogo. Lo anterior, en la inteligencia de que, acorde a lo ordenado en el artículo 267 del Ordenamiento Legal Electoral en cita, todas las probanzas se valorarán al momento de dictar la sentencia respectiva. Acto continuo, y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 261 de la mencionada Ley Electoral, se pone el presente asunto en estado de **ALEGATOS**, en razón de lo cual, se da cuenta, a la C. Magistrada Instructora, de que el día 9-nueve de julio de 2009-dos mil nueve a las 23-veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, se recibió, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia comicial, libelo mediante el cual comparece Edgar Romo García en su carácter de representante de la coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", presentando los alegatos de su intención, mismos que se agregan a los autos y que serán valorados en el momento procesal oportuno. Continuando con el desahogo de la presente etapa, se da cuenta que ninguna de las otras partes de este juicio de inconformidad, presentó recurso en el cual se contuvieran alegatos de su intención, por lo que se tiene por concluida la presente etapa, y al no restar alguna otra por desahogar, se cierra la presente Audiencia de Ley, poniéndose el asunto en estado de sentencia, misma que deberá dictarse dentro del plazo que alude el artículo 261 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.- Con lo anterior, se da por concluida la presente audiencia, siendo las 12-doce horas con 7-siete minutos del propio día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Se autoriza en este acto la expedición de copias de la presente acta, debidamente selladas, para las partes que así lo deseen. Igualmente, se da fe de que la presente audiencia ha sido filmada desde su inicio y hasta su conclusión, señalándose que tal filmación formará parte íntegra del acta que con motivo de la presente Audiencia se levanta.- **DOY FE...**"*

Como es de apreciarse, en la fecha mencionada, 10-diez de julio de 2009-dos mil nueve, se puso el presente negocio en estado de sentencia, por lo que es oportuno decretar la misma; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio de mérito deviene de los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 226, 227, 232 fracción V y 243 de la Ley Electoral vigente en la entidad, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por partidos políticos contra una resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral, por lo que la vía intentada es la idónea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 fracción II inciso b) punto 3 del ordenamiento electoral invocado.

SEGUNDO: La personalidad con la que comparece el **C. JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, se justifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, ya que lo acredita mediante la documental pública consistente en la certificación expedida por la propia autoridad responsable que emitió el acto reclamado, misma que obra glosada al expediente en que se actúa, por haber sido allegada por el ente demandante, de la que se advierte la reconocida acreditación del promovente ante dicho organismo electoral; instrumental la anterior que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo establecido en los artículos 262 fracción I, 262 bis fracción I, inciso "b", y 267 primero y segundo párrafos, todos del ordenamiento electoral en cita.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, las sentencias dictadas por este Tribunal serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación, y no se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado, respetándose el principio de legalidad, como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 3, 65 último párrafo, 66 fracción IV y 226 de la Ley Electoral antes referida.

CUARTO: La resolución impugnada mediante el presente Juicio de Inconformidad se funda en las siguientes consideraciones:

"...Monterrey, Nuevo León a veintiocho de junio de dos mil nueve.- VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-048/2009, instaurado contra de la coalición Juntos por Nuevo León y del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditada ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y// RESULTANDO// PRIMERO.- Que en fecha siete de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esta autoridad, así como dos anexos, consistente en tres fotografías a color y certificación que acredita a la denunciante como representante propietario de su partido ante este organismo; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:// HECHOS// PRIMERO.- Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve dio inicio la campaña electoral, y en lo que nos atañe en el presente, respecto a la renovación del Gobernador del Estado de Nuevo León.// SEGUNDO.-Que el día de hoy, 07-siete de mayo de 2009-dos mil nueve, mi Representada observó que en la calle Pedro Martínez, entre Chiapas y

Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo, Monterrey, Nuevo León, se encuentra una manta colgada de una bodega a un poste de electricidad (es decir, éste último propiedad de dominio público), propaganda del C. Rodrigo Medina de la Cruz, en la que aparece la siguiente: el nombre del candidato hoy denunciado, del lado de éste su imagen, y en el lado inferior izquierdo el logotipo de la coalición, y a un lado la palabra Gobernador, así como la siguiente dirección electrónica www.rodrigomedina.org; // Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en específico en el artículo 134, que a la letra dice: // "Artículo 134. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.// Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares."// Del numeral antes citado, se colige que la propaganda electoral, definida en la misma Ley en su artículo 127 como "(...) conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.", no puede fijarse, proyectarse, pintarse o distribuirse en algún lugar perteneciente a los entes públicos, así como colocarse cualquier tipo de propaganda electoral en los bienes de dominio público, federal, estatal o municipal, aún y cuando se encuentren concesionados o arrendados a particulares.// Es el caso, que la propaganda electoral que por esta vía se denuncia, antes descrita, se encuentra colocada, como ya se señaló, en un poste de electricidad, desprendiéndose que no se encuentran en propiedad privada, violentando de tal forma el citado numeral 134, además de lo señalado en los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009:// "Artículo 33. La Comisión tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda, con las sanciones previstas en la Ley Electoral."// En función de lo anterior, y al tenerse por acreditadas las violaciones a la legislación electoral cometidas por el C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, y por la Coalición "Juntos por Nuevo León", se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice:// Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondiente.// En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación.// En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes."// Lo cual se reproduce en idénticos términos en el artículo 33 de los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009.// En este tenor, se solicita a la Autoridad Electoral Local, que en primer término, ordene el retiro inmediato de la propaganda

electoral a la que se hace alusión, requiriendo al partido político y al candidato en cuestión a que la retire en un término perentorio de 36-treinta y seis horas, de no hacerlo así, esa Comisión Estatal Electoral deberá hacerlo de inmediato.// Además de lo anterior, se solicita se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se proceda al fincamiento de responsabilidad ante la obvia y flagrante violación por parte del C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ y de la Coalición "Juntos por Nuevo León", a las disposiciones referentes a la prohibición de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, fuera de los lugares de uso común permitidos en el convenio celebrado al efecto por ese Órgano Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León. La anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 302, 303 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que el denunciada y la coalición postulante, en forma reiterada en violado la Ley, infringiendo las disposiciones citadas en relación a la colocación de propaganda electoral en la vía pública.// A mayor abundamiento se transcriben los siguientes artículos:// "Artículo 134. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.// Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares."// "Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:..II V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y".// Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación.// En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes. // Artículo 286. la contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.// Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.// Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:// Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.// Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá

exceder de tres días.// La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.// SEGUNDO.- Que en fecha once de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructor dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta para los efectos de lo previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; se ordenó a la Dirección Jurídica la verificación del lugar señalado por la denunciante en donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada; se dio traslado de la denuncia interpuesta y anexos acompañados a los denunciados; y se ordenó girar oficio a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; y a la Dirección de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; al representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, así como al representante legal de Teléfonos de México, S. A. de C. V.; a fin de que informaran a esta Comisión Estatal Electoral si el lugar descrito en el referido acuerdo en donde se encuentra fijado el poste de electricidad, en el cual está colocada la propaganda denunciada, es de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares; formándose el expediente administrativo correspondiente registrado con la clave PRPC-012/2009. El cual fue notificado a la promovente así como a los denunciados en fecha trece de mayo del presente año.// TERCERO.- Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio DJCEE/45/2009 signado por el Director Jurídico de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, informando lo siguiente: "El día de hoy a las 18:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó en la calle Pedro Martínez casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Repueblo de Monterrey, Nuevo León, en circulación de oriente a poniente, sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez y se verificó en dicho lugar la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, propaganda que se encuentra colocada en una poste de madera, y sujeta de la fachada de una casa con la numeración 401 de la calle Pedro Martínez y al referido poste, el cual está asentado sobre la banqueta, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, el cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas".// CUARTO.- Que en fecha catorce de mayo del año que transcurre, se recibió escrito signado por el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de representante de la coalición Juntos por Nuevo León, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes que se transcriben:// (...)1.- Deberá decretarse la Improcedencia de la denuncia que se presenta en contra de mi representada en contra de mi representada, en virtud de que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en el lugar que se precisa en la denuncia de la cual se me corre traslado, por tanto no se factible emitir alguna sanción en perjuicio de mi representada.// II.- Así mismo, y para efectos procesales niego los hechos que se le imputan a mi representada por no ser propios, arrojando la carga de la prueba a la denunciante para que justifique los hechos que narra en su denuncia.// III.- Se debe decretar la improcedencia de esta denuncia en virtud de que a la fecha no existe las manta y propaganda electoral en el lugar que cita la denuncia de la cual se me corre traslado, y por tanto debe decretarse no ha lugar el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.// A efecto de acreditar los anteriores Hechos, se ofrecen las siguientes:// P R U E B A S// I.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente procedimiento.// II.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado.// Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito de ésta H. Comisión Electoral

del Estado:// PRIMERO: Se tenga a mi representada por desahogando la vista que se diera de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional y se decrete su improcedencia por las razones aquí planteadas.// SEGUNDO: Se me tenga por autorizado a los C.C. Justo G. Ibarra Castillo y Gustavo Javier Solís Ruiz. (...)// QUINTO.- Que en fecha catorce de mayo del presente año, se entregó el oficio número CICEE/552/2009 ordenado dentro de los autos del presente expediente PRPC-012/2009, dirigido al Representante Legal de Teléfonos de México, S. A. de C.V., a través del cual se le solicitó informara lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22, 24 y 250 de la Ley Electoral del Estado, esta Instructoría solicita informe, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si el bien siguiente (poste de madera) y el lugar en el que se encuentra ubicado dicho bien, son de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentran concesionados o arrendados a particulares..."; sin que a la presente fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha empresa no obstante que fue recibido por la citada empresa tal y como consta con el acuse de recibo inscrito en el oficio en mención.// SEXTO.- Que en fecha quince de mayo del actual año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructor dictó acuerdo mediante el cual en virtud de las manifestaciones referidas por el representante del ente político denunciado, se ordenó a la Dirección Jurídica de este organismo electoral la verificación del lugar en donde presuntamente se había retirado la propaganda electoral denunciada.// SÉPTIMO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio DJCEE/45/2009 signado por el Director Jurídico de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, informando lo siguiente: "El día quince de mayo del presente año a las 11 :00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó de nueva cuenta en la calle Pedro Martínez, en circulación de oriente a poniente, casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Repueblo, en Monterrey, Nuevo León, y se advierte que el poste de madera que está fijo a la banqueta de la calle Pedro Martínez, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, ya no tiene colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por la denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas".// OCTAVO.- Que en fecha dieciocho de mayo del presente año, se recibió el oficio JDTGV-2910/09 signado por el Licenciado Teófilo González Villarreal, Jefe del Departamento Jurídico Divisional E.F., dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009, mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/551/2009, informando lo siguiente: "Por medio del presente, y con relación a su Oficio CICEE/551/2009, recibido en éste Departamento Jurídico, el día 14 de mayo de 2009, me permito informarle que con el apoyo de la Zona Metropolitana Poniente de ésta División de Distribución Golfo Norte, una cuadrilla de empleados de éste Organismo realizó una inspección en la dirección por Ustedes proporcionada sin que se hubiese detectado alguna manta o propaganda política, no omitiendo señalar que el tipo de estructura que en las fotografías insertas a su Oficio se aprecia, así como el cableado que al mismo se conecta a simple vista no corresponde a una línea eléctrica, pudiendo ser de telefonía o señal de cable".// NOVENO.- Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio OFSA449 suscrito por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/550/2009, informando lo siguiente: "Visto su escrito número CICE/555/2009 de fecha 13 de mayo y recibido en esta Secretaría el pasada 14 de mayo de 2009, referente al carácter público o privado de un espacio donde se encuentra un poste de energía eléctrica, ubicado sobre la calle de Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la colonia Nuevo Repueblo de esta ciudad.// En este sentido le anexo copia de acta circunstanciada de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, donde se hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención no se encontró publicidad alguna de Candidato, Coalición

o Partido Político."// DÉCIMO.- Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio 0692-C-10-20009 suscrito por el Licenciado Roberto López Gallegos en su carácter de Director de Catastro del Estado, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/548/2009, Informando medularmente lo siguiente: "Esta Dirección no es la competente para proporcionar la información que solicita, toda vez que la materia de su solicitud se encuentra fuera del marco competencial y de atribuciones que rigen a esta Dirección".// DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio 4775/DJ/2009 suscrito por la Licenciada María del Carmen Ruiz Lozano, en su carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/549/2009, informando medularmente lo siguiente: "No es factible proporcionarle la información que solicita en virtud de que esta Dependencia únicamente cuenta con índice de datos de PROPIEDAD y UBICACIÓN de inmuebles, no así de cualesquier otro objeto o mueble ubicado en la VIA PÚBLICA."// DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor dictó acuerdo a través del cual se dio por concluido el procedimiento previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; y determinó Iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de la Coalición "Juntos por Nuevo León" y el ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado postulado por dicho ente político, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado; y determinando que el expediente registrado con la clave PRPC-012/2009, queda como asunto totalmente concluido, y las constancias que lo integran formarán parte del expediente administrativo registrado con la clave PFR-048/2009, para efectos de archivo; el cual fue notificado a las partes en fecha tres de junio de dos mil nueve.// DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor dentro de los autos del expediente que se resuelve, dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.// DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha ocho de Junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó emplazar a los presuntos infractores para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestarán por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.// DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento a la Coalición Juntos por Nuevo León y al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado; como presuntos infractores de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.// DÉCIMO SEXTO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Coalición Juntos por Nuevo León, a través de su representante, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe: "EDGAR ROMO GARCIA, en mi carácter de Representante de la COALICIÓN JUNTOS POR NUEVO LEÓN, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta H. Comisión, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Terranova número 210, en la Colonia Vista Hermosa en esta ciudad de Monterrey N.L., y autorizando para los mismos efectos al Licenciado Justo Ibarra Castillo, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:// Con tal carácter y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ocurro en tiempo y forma a dar contestación al emplazamiento sobre Fincamiento de Responsabilidad en contra de la Coalición Juntos por Nuevo León", mismo que fuere notificado el día 09 de Junio del año en curso, misma que realizo en los siguientes términos:// 1.- Me permito manifestar que de las documentales técnicas que anexa la representante Propietaria del Partido Acción Nacional no se justifica que el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda de mi representado fuera un bien de dominio

público federal, estatal o municipal, tal y como lo dispone el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral, lo que trae consigo una violación al principio de certeza en materia electoral, toda vez que no demuestra apreciar a ciencia cierta a quien pertenece dicha publicidad.// Al no haberse justificado que el lugar en donde se encontraba la publicidad de mi representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, no existe violación alguna al artículo 134 de la Ley Electoral, y por lo tanto no es factible sancionar a mi representado al no existir ninguna infracción a dicha hipótesis normativa. // Ahora bien, en las multicitadas documentales se puede apreciar que la propaganda estaba colgada de una bodega y de un poste o un cableado del que no se determinó si es de dominio público o si esta arrendado a terceros, máxime que la Comisión Federal de Electricidad dijo que no era un poste de electricidad que sea de su propiedad o que ellos hayan instalado, lo que trae como consecuencia que no se pueda determinar el presupuesto que exige el numeral 134 antes aludido en el sentido de establecer la existencia de un bien de dominio público, lo que atendiendo al principio de certeza y legalidad, debe quedar plenamente probado antes de poder establecer la existencia de una sanción// En ese orden de ideas, considero pertinente hacer mención de la parte conducente del oficio JDTGV-2910/09 emitido por el Jefe de Departamento Jurídico Divisional E.F. de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual manifiesta:// "...me permito informarle que con el apoyo de la Zona Metropolitana Poniente de ésta División de Distribución Golfo Norte, una cuadrilla de empleados de éste Organismo realizó una inspección en la dirección por Ustedes proporcionada sin que se hubiese detectado alguna manta o propaganda polémica, no omitiendo señalar que el tipo de estructura que en las fotografías insertas en su Oficio se aprecia, así como el cableado que al mismo se conecta a simple vista no corresponde a una línea eléctrica pudiendo ser de telefonía o señal de cable."// Por lo anterior tenemos que lo único que se justifica es que ese poste no es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, y que según lo dicho por esa institución, se trata de un tipo de estructura y sobre un cableado pudiendo ser de una compañía de telefonía o de señal de cable, con lo que se establece que no existe certeza respecto de la calidad del bien mueble (poste) que se pretende utilizar para fincar responsabilidad a mi representada, y por tanto ante tal incertidumbre no se demuestra infracción alguna a los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, y siguiendo el principio de certeza es que se debe establecer plenamente si se encuentra o no en presencia de una infracción en la que aparezca debidamente probada la existencia de un bien de dominio público, que es un requisito indispensable para poder determinar la procedencia del presente procedimiento.// De lo anteriormente transcrito, es evidente que no queda probado que mi representada haya violentado los numerales citados en párrafos anteriores, ya que como puede apreciarse de las documentales técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional y que obran en el presente procedimiento, se puede observar claramente que la supuesta propaganda está colocada en una inmueble que se aprecia como bodega y de un cableado, del cual no se determino su calidad ni la propiedad u origen, y que por tanto atendiendo al principio de certeza jurídica, sin ese presupuesto no se podrá determinar la existencia de una infracción.// Así las cosas, resulta violatorio al principio de legalidad contemplado en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nueva León, que se pretenda iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad con la simple denuncia de la representante propietaria del Partido Acción Nacional, por una supuesta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, pues como ha quedado asentado en párrafos anteriores, en ningún momento se han violentado tales hipótesis normativas, toda vez que dicha propaganda electoral no se encontraba en alguno de los lugares prohibidos por los artículos en referencia.// 2.- La denuncia presentada por la Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ni las demás actuaciones que obran en el expediente en el que se comparece, no son suficientes para determinar el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, y el acuerdo de inicio viola en perjuicio de mi representado los principios de certeza y legalidad, ya que de los elementos de prueba que

acompaña a su denuncia no acreditan que mi representado o su candidato a la Gubernatura del Estado hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, lo que trae como consecuencia que los hechos denunciados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos o infracciones a los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado antes transcritos.// Al efecto, me permito transcribir los que nuestros máximos Tribunales han establecido de acuerdo a los principios antes citados: "CERTEZA.- Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe las autoridades en materia electoral, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.// LEGALIDAD.- Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de sus funciones que tiene encomendadas las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.// Con lo anterior se desvirtúa la posibilidad de considerar los hechos denunciados como una infracción a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en materia de colocación de propaganda electoral, en razón de que la propaganda electoral no ha sido colocada en alguno de los lugares que prohíbe el artículo 134, segundo párrafo y 135, fracción V de la Ley Electoral.// Así las cosas, las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y las que constan en este expediente, resultan insuficientes para acreditar que mi representada haya cometido una violación a la ley electoral, por lo que se deberán desestimar en los términos de los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado Nuevo León, y una vez desestimadas éstas y al no demostrarse que la multicitada propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que represento, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para establecer la posibilidad de que los hechos que denuncia la Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hayan configurado algún ilícito en abstracto a la Legislación Electoral por parte de mi representada.// Al no acreditarse ninguna violación a la multicitada Ley Electoral, este Organismo Electoral no puede sancionar a mi representada conforme al artículo 137, ya que de lo contrario, se estarían violentando los principios de legalidad, equidad y certeza rectores en materia electoral contenidos en los artículos 1º, 3º, segundo párrafo y 66, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral del Estado vulnerando asimismo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 14 y 15 de la Constitución Local por la inobservancia de las garantías de seguridad Jurídica legalidad y certeza contenidos en el artículo 3 de la Ley antes mencionada, ya que la supuesta propaganda, según se aprecia en las fotografías que constan en este expediente, se encontraba colocada en un inmueble que aparenta ser una bodega (que resulta ser propiedad privada), y del otro extremo de un cableado del cual no se llene la certeza de su calidad de público o privado; por tanto es que se insiste que no comete infracción alguna a la Ley Electoral.// Al efecto, me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestros máximos Tribunales Electorales:// REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios Jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La

ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de...(dichas) disposiciones (artículo 41 párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los 'Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen 'administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas; así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.// Tercera Época:// Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.// Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de Junio de 2003.- Unanimidad de votos.// "Recurso de apelación. SUP-RAP- 025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.- 11 de Junio de 2004.- Unanimidad de votos.// Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.// Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 276-278.// PRUEBAS:// DOCUMENTAL PÚBLICA:// Consistente en la certificación emitida por la Comisión Estatal Electoral que se adjunta, en la que se reconoce la personalidad del suscrito como Representante de la Coalición "Juntos por Nuevo León".// Con esta prueba se justifica la personalidad para emitir la contestación al emplazamiento sobre el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de la Coalición "Juntos por Nuevo León" y el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador por el ente público que represento, y se relaciona con el hecho número 3 y los conceptos de anulación expuesto en el presente juicio.// PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA: Consistente en las consecuencias que la ley o esta autoridad deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en todo lo que beneficie a mi representado.// INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.// Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:// PRIMERO: Se tenga a la Coalición "Juntos por Nuevo León" con este escrito, documento que acredita mi personalidad, documentos y copias que se acompañan, por contestando en tiempo y forma el emplazamiento sobre el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de la Coalición "Juntos por Nuevo León" de conformidad con el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos del presente ocurso.// SEGUNDO: Se formule el dictamen correspondiente dentro del término legal y ponga fin al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad sin sanción alguna a mi representado, toda vez que como ya quedó demostrado, en ningún momento se violaron los artículos 134.// TERCERO: En el momento oportuno se dicte la resolución correspondiente, declarándose la Improcedencia de este Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad y se determine la inexistencia de infracción a las normas de la Ley Electoral del Estado.// A T E N T A M E N T E// Monterrey N.L., a 16 de Junio de 2009. //Rubrica.//

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó tener a la Coalición Juntos por Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-048/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esa Instructoría; en relación a este escrito se acordó lo siguiente: "...se le tiene por contestado en tiempo y forma en representación del Partido Revolucionario Institucional; así como autorizando a la persona que refiere en su escrito de cuenta; y por cuanto hace a las pruebas ofrecidas, tales como Documental Pública, Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas y desahogadas ya que por su propia naturaleza no requiere de intervención especial alguna, de conformidad con los artículos 262, fracciones I y II, V y VI, 262 BIS, fracción I, inciso b) 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia..." y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.// DECIMO OCTAVO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y// CONSIDERANDO// PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 Y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.// SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II. y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.// TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de finamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.// CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la Coalición Juntos por Nuevo León y al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por dicha coalición, está contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, que establecen:// LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN// ARTICULO 134.// (...)// SE PROHIBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.// ARTICULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:// (...)// V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE. PINTARSE. O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y// QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral

del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:// MODO.-// Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en bienes de dominio público, particularmente en las aceras de las calles.// SUJETO.-// Los partidos políticos, coaliciones y candidatos de éstos, o cualquier persona.// CONDUCTA.-// Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en las aceras de las calles.// TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-// Las normas electorales contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.// SEXTO: Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:// Que desde el día siete de mayo del año en curso, existe propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz colocada en una manta que está colgada de una bodega a un poste, el cual se encuentra ubicado sobre la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo, en esta ciudad.// SEPTIMO: Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la Coalición Juntos por Nuevo León y al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por dicho ente político por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, compareciendo por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado únicamente la coalición referida.// OCTAVO: Que acorde al contenido de la contestación de la Coalición Juntos por Nuevo León, transcrita en el Resultando Décimo Quinto, sustancialmente basa su defensa en lo siguiente:// I- Que de las documentales se puede observar que la supuesta propaganda está colocada en un inmueble que se aprecia como bodega y de un poste que no se determinó si es de dominio público o si está arrendado a terceros, por lo que no se justifica que el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de su representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, tal y como lo dispone el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral, ya que el oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad lo único que justifica es que el referido poste no es propiedad de la referida dependencia federal.// II.- Que la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, por lo que los hechos no configuran uno o varias infracciones a los artículos 134, párrafo segundo y 135 fracción V de la Ley Electoral del Estado.// III.- Que no se acredita que la propaganda haya sido colocada por, algún miembro de la coalición que representa, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para establecer la posibilidad de los hechos denunciados configuren algún ilícito en abstracto en la legislación electoral.// NOVENO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:// En primer lugar, la existencia de la propaganda electoral de campaña denunciada fue acreditada por el denunciante mediante la exhibición de las probanzas siguientes:// 1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por la ciudadana Ana Cristina Morcos

Elizondo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentado ante este organismo electoral en fecha siete de mayo de dos mil nueve, y mediante el cual se acompaña la siguiente documentación: (1) tres fotografías a color, y (2); certificación que acredita a la denunciante como representante propietario de su partido ante este organismo electoral.// Además de que posteriormente se remitieron a la Instructoría los elementos probatorios siguientes:// 1- Documental pública consistente en el oficio número DJCEE/45/2009, de fecha once de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral enviado al Comisionado Instructor, mediante el cual le da cumplimiento al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil nueve, dictado dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009.// 2.- Documental pública consistente en el oficio número DJCEE/49/2009, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, enviado al Comisionado Instructor, mediante el cual le da cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil nueve, dictado dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009.// 3.- Documental pública consistente en el Oficio JDTGV-2910/09 suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico División E. F.// 4.- Documental pública consistente en el Oficio el Oficio OFSA449 suscrito por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey.// 5.- Documental pública consistente en el Oficio 0692-C-10-20009 suscrito por el Licenciado Roberto López Gallegos en su carácter de Director de Catastro del Estado, mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/548/2009.// 6.- Documental pública consistente en el Oficio 4775/DJ/2009 suscrito por la Licenciada María del Carmen Ruiz Lozano, en su carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.// 7.- Documental pública consistente en el oficio CICEE/552/2009, dirigido al Representante Legal de Teléfonos de México, S. A. de C. V., a través del cual se le solicitó informara lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22, 24 Y 250 de la Ley Electoral del Estado, esta Instructoría solicita informe, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si el bien siguiente (poste de madera) y el lugar en el que se encuentra ubicado dicho bien, son de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentran concesionados o arrendados a particulares..."; sin que a la presente fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha empresa no obstante que fue recibido por la citada empresa tal y como consta con el acuse de recibo inscrito en el oficio en mención.// Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores, es por lo que en razón de su contenido y administrados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y c), II y III, 267 Y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.// Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por la denunciante en cuanto a que del día siete al once de mayo del año dos mil nueve, existió propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz colocada en una manta que estaba colgada de una bodega a un poste que se encuentra ubicado sobre la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo, en esta ciudad; probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazados y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de las denuncias a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y si por el contrario, el representante de la coalición denunciada alegó que no se acreditó que la propaganda hubiese sido colocada por algún miembro de la coalición que representa.// Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral de campaña denunciada en las ubicaciones que han quedado precisadas, desde el día siete al once de mayo de dos mil nueve, fecha en que afirmó la denunciante se encontraba colocada la propaganda denunciada, hasta por lo menos el día

once del mismo mes y año, fecha en que la Dirección Jurídica de este organismo verificó la existencia de dicha propaganda electoral acorde al informe respectivo.// DECIMO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional las defensas hechas valer por la Coalición Juntos por Nuevo León, así como la plena comprobación de la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:// I.- Si la colocación de la propaganda electoral de campaña denunciada contraviene lo previsto en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.// DECIMO PRIMERO: Que bajo esta tesis y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:// A.- Por lo que hace a los puntos I y II, referente a que de las documentales no se justifica que el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de su representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, y que además, la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, por lo que los hechos no configuran uno o varias infracciones a los artículos 134, párrafo segundo y 135 fracción V de la Ley Electoral del Estado.// Al respecto, no le asiste la razón al denunciado, conforme a las consideraciones que se expresen, señalando en primer término el acervo normativo siguiente:// LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN// ARTICULO 134.// (...)// SE PROHIBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.// ARTICULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: // I. PODRÁN COLOCARSE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS EN LAS VIAS PÚBLICAS Y LUGARES DE USO COMÚN, SIEMPRE QUE NO DAÑE EL EQUIPAMIENTO URBANO O LAS INSTALACIONES Y QUE NO IMPIDA O DIFICULTE LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES;// II. PODRÁ FIJARSE O COLGARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO ESCRITO DEL PROPIETARIO O DE QUIEN CONFORME A LA LEY PUEDA OTORGARLO;// III. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTABLECERÁ, EN LUGARES DE USO COMÚN, ÁREAS EN DONDE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES PUEDEN FIJAR SU PROPAGANDA;// IV. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN OBRAS DE ARTE, MONUMENTOS NI EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y EN GENERAL EN AQUELLOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;// V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS, CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y// VI. NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN LOS ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, SEAN DE PROPIEDAD PÚBLICA O DE PROPIEDAD PARTICULAR, TALES COMO CERROS, COLINAS, BARRANCAS O MONTAÑAS.// Por una parte, si bien es cierto lo manifestado por el representante de la coalición denunciada relativo a que el oficio remitido a este organismo electoral por la Comisión Federal de Electricidad no acredita que el referido poste en que se encontraba colgada la propaganda electoral denunciada, fuera propiedad de la referida dependencia federal, también lo es que el mismo se encuentra fijo sobre la acera de una calle, con lo cual se actualiza la prohibición establecida en la citada fracción V del artículo 135, de la Ley Electoral; lo anterior es así, pues según se advierte del primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo en fecha once de mayo del año en curso, se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba en

una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banquetta de una calle.// En este sentido, es por lo que devienen infundadas las manifestaciones del citado representante de la Coalición Juntos por Nuevo León, en relación a que la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; toda vez que la prueba técnica acompañada por la denunciante constituye un indicio que administrado con el Informe rendido por la Dirección Jurídica generan convicción plena de que la propaganda electoral denunciada se encontraba en una manta que estaba colgada en un poste de madera que está fijo sobre la banquetta de una calle.// B. Ahora bien, de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, se debe señalar lo siguiente:// En primer lugar, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del precepto 134, se establece la prohibición general para todas las personas, de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público, ya sea a nivel federal, estatal o municipal aún y cuando se encuentren concesionados o arrendados a particulares; asimismo, a través del diverso 135, se establecen las reglas que en la propaganda electoral, deben sujetarse únicamente los partidos políticos, coaliciones y candidatos, quedando excluido de la aplicación de estas reglas cualquier otro sujeto que no sean los anteriores, reglas que para su aplicación deben analizarse en forma conjunta y no en forma aislada, toda vez que establecen en su conjunto las pautas para la colocación o fijación de la propaganda en bienes de dominio público o de propiedad privada; las cuales por orden de método, se estudian de la forma siguiente:// Por una parte, en las fracciones IV, V Y VI del citado precepto se establecen las prohibiciones que en la colocación de la propaganda electoral deben sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, estableciéndose al efecto lo siguiente:// • Que no se cuelgue, fije o pinte en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.// • Que no se fije, proyecte, pinte o cuelgue en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y,// • Que no se fije o pinte en los accidentes geográficos de propiedad pública, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.// Luego, en las fracciones I y II del citado artículo se advierte las permisiones que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la colocación de propaganda; por una parte, conforme a la referida fracción II, se establece que se puede fijar o colgar en los inmuebles de propiedad privada, con el único requisito que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.// Finalmente, en la fracción I del referido artículo 135, se advierte la única permisión a los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la colocación de propaganda electoral en las vías públicas y lugares de uso común, la cual entraña por sí sola las reglas siguientes:// 1).- Colocar la propaganda mediante bastidores y mamparas.// 2).- Que no se dañe el equipamiento urbano o las instalaciones.// 3).- Que no se impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.// Sin embargo, su aplicación está vinculada estrechamente a lo que establece la fracción III del multicitado artículo 135, ya que únicamente se podrán colocar dicha propaganda en los lugares de uso común establecidos por las autoridades competentes (Ayuntamientos) en el acuerdo respectivo que se haya celebrado con este organismo electoral.// C.- En la especie, es de señalar que conforme al primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banquetta de una calle, por tal motivo, se actualiza la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en relación al diverso 135, fracción V de la referida legislación electoral, en razón de que se colocó propaganda electoral en un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle.// Por tal motivo, devienen infundadas las manifestaciones del

representante de la coalición denunciada, en el sentido de que las pruebas que integran el procedimiento que por este medio se resuelve, no se determinó si el referido poste era un bien de dominio público federal, estatal o municipal, tal y como lo dispone el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, o bien que de acuerdo al oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, no se hubiere acreditado que dicho poste fuera propiedad de la referida dependencia federal; lo anterior es así, toda vez que al encontrarse la propaganda electoral colgada de un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle, actualiza la prohibición establecida en la citada fracción V del precepto en comentario.// Además de que el Director Jurídico de este organismo remitió oficio DJCEE/45/2009 mediante el cual dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, informando lo siguiente:// "El día de hoy a las 18:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó en la calle Pedro Martínez casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Pueblo de Monterrey, Nuevo León, en circulación de oriente a poniente, sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez y se verificó en dicho lugar la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, propaganda que se encuentra colocada en un poste de madera, y sujeta de la fachada de una casa con la numeración 401 de la calle Pedro Martínez y al referido poste, el cual está asentado sobre la banqueta, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, el cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas".// Situación la anterior que no fue refutada por el referido emplazado, ni mucho menos aportó prueba alguna que desvirtuara la anterior, por lo que dicho elemento de prueba genera convicción suficiente en el suscrito para que administrado con las pruebas antes reseñadas de conformidad con los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y c), II y III, 267 Y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia// Quedando con lo anterior acreditado plenamente que la manta objeto de la pugna se encontraba en lugar prohibido por la legislación de la materia.// Asimismo resulta inoperante la defensa del referido representante Edgar Romo García, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad negó ser el propietario del poste donde se encontraba sujeta la propaganda de cuenta, argumentando que dicho representante sólo mencionó que no correspondía a un poste de energía eléctrica y que por virtud del cableado sujeto al mismo este podría ser de telefonía o señal de cable, a este respecto se determina que tal defensa deviene infundada ya que resulta irrelevante la informativa realizada por el Representante de la Comisión Federal de Electricidad en el sentido de que ellos no encontraron propaganda electoral al momento de acudir a revisar físicamente el lugar, pues tal mención se aleja del objeto para el cual fue requerido el informe de cuenta, es decir, se aleja de lo petitionado por el Comisionado Instructor mediante el oficio CICEE/551/2009 en el cual de forma categórica se le pidió a la mencionada Comisión Federal de Electricidad lo siguiente:// "De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22, 24 Y 250 de la Ley Electoral del Estado, esta Instructoría solicita informe, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si el bien siguiente (poste de madera) y el lugar en el que se encuentra ubicado dicho bien, son de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentran concesionados o arrendados a particulares."// Habida cuenta que como ya se mencionó con antelación, tenemos en la especie la acreditación a través de elementos probatorios pertinentes y eficaces de la existencia de la propaganda en el lugar mencionado, por lo tanto, dicha informativa rendida por el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, exclusivamente en cuanto a la inexistencia de la propaganda en el lugar de cita resulta intrascendente y no

genera convicción alguna.// Asimismo resulta infundado el argumento del Representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que es indispensable establecer si el poste lo es de energía eléctrica, señal de cable o telefonía, ya que no existe distinción alguna en la ley de la materia sobre tales condiciones, aunado a ello tampoco es elemento de la infracción en estudio (como lo argumenta el denunciado) el determinar la calidad, la propiedad u origen del cableado donde estaba sujeta la propaganda sancionada, y por lo tanto tales razonamientos devienen infundados en su totalidad, más aún si por el contrario, contamos en la especie con pruebas suficientes que acreditan la existencia de la propaganda electoral y que la misma estaba colocada en lugar prohibido de acuerdo a lo señalado en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, situación que no fue desvirtuada efectivamente por el emplazado, pues éste se limitó a realizar razonamientos sin fundamento legal y tampoco aportó medios de convicción procedentes que justificasen tales argumentaciones.// Por otra parte, respecto al punto III en cuanto a que no se acredita que la propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que representa, al respecto, es de señalar que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato.// Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito, esto en estricta aplicación al apotegma jurídico "culpa in vigilando", en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", de aplicación supletoria en los términos del artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, acorde al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.// Por otra parte, conforme al acuerdo

aprobado por el Pleno de este organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se determinó que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.// DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:// 1.- La existencia de propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la Coalición Juntos por Nuevo León colgada de una casa a un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle.// 2.- Que dicha propaganda se encuentra colocada sobre la acera de una calle. // 3.- Que se colocó la propaganda electoral inobservando las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado.// 4.- Que la colocación de la propaganda electoral es responsabilidad de la Coalición Juntos por Nuevo León.// Por lo tanto, estos hechos actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, toda vez que la Coalición Juntos por Nuevo León, incumplió con la obligación legal de no colocar la propaganda electoral en bienes de dominio público municipal, en las aceras de las calles; toda vez que se acreditó plenamente que los hechos configuraran esa figura legal, ya que se actualizaron los supuestos normativos contenidos en dicho numeral, en razón de que como ha quedado establecido en este dictamen se trata de propaganda electoral del candidato a la Gubernatura del Estado Rodrigo Medina de la Cruz, colocada por la Coalición Juntos por Nuevo León en un poste que está fijo en la acera de una calle, en razón de que contiene los elementos y características que la Ley Electoral establece para tal efecto.// Ahora bien, al realizar una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 303, fracción IX en relación al diverso 302, ambos de Ley Electoral del Estado, se establece que sólo a los Partidos Políticos o Coaliciones se les podrá imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, ello en virtud de que en el catálogo de sanciones establecido por el legislador no contempla para esta conducta infractora como sujeto sancionable a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.// Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se transcribe a continuación://

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, Inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos

Individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante- partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.// Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.// Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.// DÉCIMO TERCERO: Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia de los hechos, la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Coalición Juntos por Nuevo León, consistente en que durante el período de campaña electoral del proceso electoral en curso, se colocó propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la referida coalición sobre la acera de una calle, en una manta que estaba colgada de la fachada de la casa marcada con el número 401 de la calle Pedro Martínez, a un poste de madera que se encuentra ubicado sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo de esta ciudad; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.// En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:// 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:// a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;// b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y, // c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.// 2).- La gravedad de la falta; y, // 3).- La reincidencia de la falta.// En esa virtud, es de señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcriben los artículos de la Ley Electoral del Estado correspondientes:// La infracción cometida por la Coalición Juntos por Nuevo León. Consiste en la señalada por los artículos:// ARTÍCULO 134.- (...)// SE PROHIBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.// ARTICULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:// (...)// V.- NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL,

SEMAFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y// (...)// Las infracciones señaladas, es sancionable a través de los artículos:// ARTICULO 302. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE FINQUEN A SUS DIRIGENTES, MIEMBROS O SIMPATIZANTES, PODRÁN SER SANCIONADOS CON:// I.-APERCIBIMIENTO;// II.-AMONESTACIÓN;// III.-MULTA DE CIEN A TRES MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY;// IV.-LA REDUCCIÓN DE HASTA EL 50% DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR UN PERIODO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO;// V.-SUPRESIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERIODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN;// VI.-LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO POR UN TERMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES AÑOS; O// VII.-LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, LA CUAL SOLO PODRÁ DECRETARSE CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO REINCIDA EN VIOLACIONES GRAVES A LA PRESENTE LEY.// POR LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LAS FRACCIONES I, II y III DE ESTE ARTICULO.// ARTICULO 303. LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LES PODRÁN SER IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES CUANDO:// (...)// IX. INCURRAN EN CUALQUIER VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.// De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos y la violación al contenido de los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, a juicio de este organismo debe ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 302, fracción I de la referida Ley Electoral, con apercibimiento.// Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.// TIPO DE INFRACCIÓN.-// La conducta comprobada cometida por el Coalición Juntos por Nuevo León contraviene lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la propaganda electoral de campaña denunciada se colgó sobre la acera de una calle.// SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-// En este sentido, la falta se acreditó en una ocasión por lo que esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas.// CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-// MODO.- Colgar propaganda electoral sobre la acera de una calle.// TIEMPO.- Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que la referida propaganda se fijó del siete al once de mayo de dos mil nueve; con lo anterior quedó demostrado que se llevó a cabo esta conducta dentro del periodo de campañas electorales del presente proceso comicial.// LUGAR.- En la fachada de la casa marcada con el número 401 de

la calle Pedro Martínez, y el poste de madera que se encuentra ubicado sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo de esta ciudad.// INTENCIONALIDAD.- // Tomando en cuenta que la Coalición denunciada negó haber sido responsable de los hechos denunciados, sin embargo, quedó acreditado la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta.// CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-// En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora se llevó a cabo durante el proceso electoral, dentro del periodo de las campañas electorales.// Por lo que toca a los medios de ejecución, la difusión de la propaganda se realizó por medio de una manta que se encontraba colgada de un poste que estaba fijo en la acera de una calle.// Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:// CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-// En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que no se coloque propaganda electoral en la acera de una calle, en contravención a lo previsto por la misma ley.// REINCIDENCIA DE LA FALTA.// Este aspecto en el presente caso no surge, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta a la Coalición Juntos por Nuevo León con motivo de una conducta igual, con la cual se hubiere infringido los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.// SANCIÓN A IMPONER.-// Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en el artículo 302, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, se propone sancionar con un apercibimiento a la Coalición "Juntos por Nuevo León", consistente en que se abstenga de continuar colocando propaganda electoral en contravención a los imperativos que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.// En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-048/2009, se deberá notificar personalmente a la Coalición "Juntos por Nuevo León" por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.// Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 Y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 Y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx. cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURIDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:// PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-048/2009, en los términos expuestos en el presente.// SEGUNDO: Declarar que el ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la Coalición

Juntos por Nuevo León, no infringió la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.// TERCERO: Declarar a la Coalición "Juntos por Nuevo León", como infractor de la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.// CUARTO: Apercibir a la Coalición "Juntos por Nuevo León", a fin de que se abstenga de continuar colocando propaganda electoral en contravención a los imperativos que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// QUINTO: Notificar personalmente a la Coalición "Juntos por Nuevo León" y a los partidos políticos que la integran por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral.// SEXTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.// SÉPTIMO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León.// OCTAVO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-048/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.// Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-Rúbrica-..."

QUINTO: La demanda que motivó la iniciación del presente juicio fue presentada dentro del término de 5-cinco días que fija el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, ya que la resolución impugnada se notificó al **C. JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO**, en su carácter de Representante Suplente de la coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", el día 29-veintinueve de junio de 2009-dos mil nueve, y el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad se presentó el día 04-cuatro de julio del presente año.

SEXTO: En lo que corresponde a la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al rendir su informe previo lo hizo dentro de los términos legales para ello, asimismo, al rendir el informe con justificación lo efectuó en términos de ley, realizando la argumentación que consideró pertinente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ello en los términos referidos en el resultando tercero de este fallo.

SÉPTIMO: Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que la entidad política denominada coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**" impugna la resolución dictada por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral de la entidad en fecha 28-veintiocho de junio de 2009-dos mil nueve, dentro del expediente PFR-048/2009, mediante la cual se le sancionó por conductas supuestamente infractoras de la Ley Electoral vigente en la entidad, relativas a las reglas sobre colocación de propaganda electoral.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora formula dos conceptos de anulación; **en el primero de ellos**, por una parte acusa la violación al principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que la demandada no precisa de manera indubitable respecto de la propiedad del bien inmueble en el cual se encontraba la propaganda electoral, es decir, si es de dominio privado o público, a fin de que se actualizara la infracción por la cual se le fincó la responsabilidad que combate; y por otra, señala que la autoridad responsable incumplió con su deber de indagación, toda vez que no desahogó las actividades pertinentes a fin de descartar otras alternativas excluyentes de responsabilidad, al concluir en el preciso sentido en que lo hizo, esto es, atribuirle a la impetrante la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación de la materia, y, en este sentido, considera que la demandada prejuzga sin exponer los argumentos legales que funden su resolución.

Así las cosas, el análisis de las constancias de autos ha de realizarse en torno a esas cuestiones, o sea, en advertir los alcances de la omisión imputada a la autoridad reo, relativa a determinar el carácter público o privado del inmueble donde se colocó la propaganda electoral, así como identificar si se expusieron las razones, motivos y causas por las que la responsable concluyó que la colocación objeto de la denuncia era responsabilidad de la coalición actora.

Al efecto, de todas las constancias de autos, tanto las aportadas por la entidad combatiente como las remitidas por la demandada, la única que reúne las condiciones de aptitud probatoria, en el sentido de ser procedente, pertinente y conducente, es la documental en que consta el acto impugnado, ya que ningún otro elemento probatorio podría ser capaz de arrojar luz sobre tal particular, dado que lo cuestionado es precisamente la falta de razonamiento respecto a la intrascendencia del carácter público o privado del inmueble en cuestión, y las razones, motivos y causas que llevaron a la demandada a concluir respecto a la responsabilidad decretada sobre la colocación de propaganda electoral.

Dicho sea en otras palabras, si la resolución consta en una documental pública cuyo valor probatorio es incuestionable, y de la lectura de ese instrumento se desprendiere que no satisface la carga de fundamentación y motivación correspondiente, sería ilegal además de estéril el análisis de constancias ajenas a esa litis, ya que lo que ha de determinarse en el estudio del presente concepto de anulación es, exclusivamente, si en el acto combatido se saciaron a cabalidad las cargas consagradas en la garantía de legalidad que estima vulneradas la coalición impetrante.

Ahora bien, de la lectura integral de la documental pública en que obra la resolución materia de combate, misma a la que corresponde valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Electoral vigente en la entidad, y en lo relativo a la intrascendencia de la calificación de pública o privada del bien donde se colocó la propaganda electoral objeto de la denuncia interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es menester traer a la vista el texto contenido en el "DÉCIMO PRIMERO" punto considerativo del acto combatido, en específico, en su apartado "C", así como

en el "TERCERO" punto resolutivo del propio acto, en que, en lo conducente, se establece:

"C.- En la especie, es de señalar que conforme al primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banqueta de una calle, por tal motivo, se actualiza la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en relación al diverso 135, fracción V de la referida legislación electoral, en razón de que se colocó propaganda electoral en un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle. ..."

"TERCERO: Declarar a la Coalición "Juntos por Nuevo León", como infractor de la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado. ..."

De la anterior transcripción resulta meridianamente claro que la infracción atribuida a la ahora recurrente es precisamente la establecida en la fracción "V" del numeral 135 del cuerpo normativo en cita, misma en que a la letra se dispone:

"Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y..."

En este orden de ideas, se advierte que los argumentos esgrimidos por la impetrante no combaten los razonamientos expuestos por la responsable respecto de la precisa infracción que se le imputa, habida cuenta que lo que se le atribuye es la colocación ilegal de propaganda electoral en un poste que se encuentra en la acera de una calle, lo que, en concepto de la demandada actualiza la prohibición consignada en el numeral en cita, por lo que resulta irrelevante la calificación que se le pudiera atribuir al inmueble de referencia, situación que de ninguna manera es combatida.

Al efecto, tiene particular aplicación lo decretado en las tesis que responden a las voces "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, **SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**" y "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE

RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, cuyos respectivos datos de localización y texto se transcriben como sigue:

“Registro No. 184999

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Página: 43

Tesis: 1a./J. 6/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, **si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios**, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.*

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros:

presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro."

"Localización: Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: P. XIII/99

Página: 45 Materia: Común Tesis aislada.

RUBRO: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

TEXTO: Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

PRECEDENTES: Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve."

En términos de lo anteriormente expuesto y sustentado, deviene **INOPERANTE** el concepto de anulación en estudio, ante la falta de combate respecto de los argumentos medulares en que se apoyó la resolución impugnada, y que giran precisamente sobre la colocación de propaganda en un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle.

En cuanto al segundo aspecto controvertido en el propio motivo de inconformidad, tenemos que la coalición actora se duele de la falta de argumentos legales de la responsable para sostener el carácter de garante que le atribuye en relación con la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, toda vez que la demandada, sin mayor labor de investigación y sin realizar la valoración debida de las probanzas vertidas, le imputa la responsabilidad al respecto.

Sobre tal punto es menester apuntar lo conducente del texto de la resolución impugnada, en que en el apartado "C" de su "DÉCIMO PRIMERO" punto considerativo, a la letra se establece:

"Por otra parte, respecto al punto III en cuanto a que no se

*acredita que la propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que representa, al respecto, es de señalar que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales **ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato. ...***

En este sentido, el sustento en que se apoya la responsable para considerar que la coalición actora es garante de las conductas denunciadas, lo constituye el beneficio recibido por su candidato, derivado de la propaganda en cuestión. Por tanto, debe establecerse si el criterio de la autoridad administrativa es suficiente para considerar como garante de los hechos imputados a la parte reo de la denuncia de mérito, y para ello es conveniente atender al contenido del criterio que le sirvió de base para concluir en ese preciso sentido, cuyos respectivos datos de localización y texto se transcriben como sigue:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, **razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004."

Del criterio transcrito se desprende que los partidos políticos son responsables, inclusive, de la actuación de terceros que no se encuentren dentro de su estructura interna, si los actos de los mismos coinciden con el cumplimiento de las funciones y consecución de los fines de la entidad política respectiva que, *mutatis mutandis*, es válidamente aplicable a las coaliciones; y, si una coalición es la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular

en una elección, es inconcuso que las actividades tendientes a promocionar a los candidatos que postulen, se encuentran dentro del catálogo correspondiente a la consecución de sus fines.

En este orden de ideas, si de los medios allegados a la indagatoria de la que emana el acto impugnado se advierte con toda claridad que la propaganda denunciada promociona al candidato de la coalición actora, C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, es indiscutible el carácter de garante que le corresponde a dicha entidad postulante, al actualizarse en ella los elementos razonados en la tesis transcrita en líneas anteriores. No obsta a lo expuesto, el que la conducta denunciada pudiera ser responsabilidad de un particular que actuó por interés propio o de diversa entidad política, ya que ante la presunción generada y estudiada con antelación, sería menester que la coalición de referencia hubiere acreditado tales extremos fácticos, lo que en la especie no sucedió, por lo que resultan insuficientes sus alegaciones contra la resolución impugnada.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el segundo aspecto del concepto de anulación en estudio.

Por lo que respecta al **segundo motivo de inconformidad** formulado por la coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", y, en lo que excede a las consideraciones vertidas en el segundo aspecto analizado en las líneas que anteceden, éste se hace consistir en que la responsable hace una inadecuada aplicación de la tesis que invoca como apoyo para decretar el incumplimiento de las obligaciones que le correspondían en su carácter de garante, dado que en dicha tesis se sustenta que la responsabilidad se actualiza al haber aceptado o tolerado las conductas infractoras provenientes de tercero, lo que se negó por la recurrente, sin que la autoridad hubiere proveído al respecto.

De la lectura integral del documento en que consta el acto impugnado, se advierte que no contiene análisis alguno sobre la forma en que la coalición denunciada habría podido evitar o impedir que sus simpatizantes realizaran las conductas objeto de indagación, como para que pudiese actualizarse una hipótesis de permisón o tolerancia que les allegare el carácter de corresponsables de los actos que entrañaren infracciones a la ley de la materia, y, en tal virtud, derivada de una inadecuada aplicación del criterio en comentario, la responsable violentó su deber de fundar y motivar a cabalidad su determinación, al no establecer cuáles debieron haber sido las actividades que debió desplegar el ente impugnante para evitar o impedir las conductas por las cuales se le sanciona.

Así las cosas, resulta **FUNDADO** el concepto de anulación en estudio.

Debe aclararse que los alcances de este fallo no se extienden a ponderación alguna sobre si la coalición denunciada incurrió o no en las infracciones denunciadas, y, por ende, los razonamientos vertidos sobre la falta de análisis de la responsable en torno a la tolerancia o permisón de las conductas infractoras imputadas no implican un pronunciamiento sobre la responsabilidad que, en su caso, llegare o no a derivarse, sino exclusivamente

alude a los lineamientos formales que deben seguirse para saciar a cabalidad las cargas legales que pesan sobre ese acto de autoridad.

Consecuentemente, son parcialmente fundados los conceptos de anulación hechos valer por la coalición "**JUNTOS POR NUEVO LEÓN**", y suficientes para revocar la resolución impugnada, por lo que se ordena al Pleno de la Comisión Estatal Electoral, que una vez que quede debidamente desahogada la indagación y procedimiento pertinente, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda, en términos de lo sustentado en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución dictada por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en fecha 28-veintiocho de junio de 2009-dos mil nueve, dentro del expediente PFR-048/2009, y se ordena al Pleno de dicho organismo a que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda, en los términos señalados en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **JAVIER GARZA Y GARZA, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JUANA GARCÍA ARAGÓN**, en sesión pública celebrada el día 13-trece de julio de 2009-dos mil nueve, habiendo sido ponente la tercera de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- DOY FE.

RÚBRICA

LIC. JAVIER GARZA Y GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO NUMERARIO

RÚBRICA

LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN
MAGISTRADA NUMERARIA

RÚBRICA
LIC. ALFONSO GARCÍA ALANÍS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

RÚBRICA
LIC. CÉSAR RIGOBERTO LEZA RAMOS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 13-trece de julio de 2009-dos mil nueve.- **Conste.-** RÚBRICA.